



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las diligencias, informándole que la parte actora solicita impulso procesal, para que se sirva proveer. Cali, 08 de febrero de 2022. La secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

Ref: Restitución Bien Inmueble
Dte: Isaura Rodríguez Manyoma.
Ddo: Luisa Fernanda Moreno García.

Apoda Dte. Paola Andrea Cárdenas Rengifo
concilyaraserorialegal@gmail.com

Auto de Sustanciación No.093.

Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 7600140030282021-00279-00.

En atención a la atestación de Secretaría que antecede y una vez revisadas las piezas procesales, se observa que la parte actora el día 12 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico de este despacho presenta escrito solicitando impulso procesal, donde según la parte interesada el despacho debe proceder a dictar sentencia dentro del presente proceso. En razón a ello el despacho procederá a hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que el proceso que se trata es un verbal de restitución de bien inmueble, el cual nos correspondió por reparto el día 26 de abril de 2021, el cual a través del Auto Interlocutorio No. 533 del 21 de mayo y publicado en estados el día 03 de junio del mismo año se procedió a la admisión del mismo.

El día 29 de julio de 2021, la apoderada actora procede a enviar al despacho escrito donde manifiesta que pone en conocimiento del despacho la notificación personal realizada a la demandada Luisa Fernanda Moreno García, de conformidad al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de igual manera dice que anexa dentro del mismo escrito certificado **No.1153991** del 09 de julio 2021 expedido por la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR.**

Posteriormente, el día 14 de octubre de 2021 envía memorial solicitando impulso procesal argumentando que la demandada ya se encuentra notificada según al escrito presentado por ella el 29 de julio de 2021, solicitud que se permite reiterar en una nueva oportunidad el 12 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas procede el despacho a realizar la respectiva revisión de los escritos presentados por la apoderada demandante, encontrándose que en el escrito aportado el 29 de julio de 2021, la toga manifiesta que la notificación de la demandada se realiza el 09 de julio de 2021 de conformidad al Decreto 806 de 2020, e indica que dicha notificación se respalda por el certificado **No.1153991** emitido por la empresa **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR**, pero de una revisión de los

anexos de los anexos aportados se vislumbra que el certificado que aporta es el **No. 1144191** del 05 de abril de 2021, a través del cual pretendió informarle a la hoy demandada señora Luisa Fernanda Moreno García sobre la intención de presentar demanda en su contra, es decir, aporó un certificado distinto al que hizo mención

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el certificado aportado es de un envío que se realizó con anterioridad a la fecha de conocimiento de la presente demanda, toda vez que esta nos fue asignada por reparto el día 26 de abril de 2021.

Por lo anterior, encuentra esta oficina judicial que no al existir constancia de que a la demandada se le haya notificado de la existencia de la presente demanda, ya sea de acuerdo a los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso o de conformidad al Decreto 806 de 2020, el despacho no puede proceder a dictar sentencia, razón por la cual no se accederá a lo petitionado y se procederá a requerir a la parte interesada a que notifique al extremo pasivo conforme a los lineamientos vigentes, es decir, de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por no reunir los requisitos previstos en los artículos del CGP y Decreto antes citado y para evitar futuras nulidades, se glosará al proceso sin consideración alguna las notificaciones enviadas.

En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

1- NO ACCEDER a la petición elevada por la parte actora, es decir, no se procederá a dictar sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2- REQUERIR por primera vez al apoderado judicial de la parte demandante para que realice la notificación al demandado atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.

3- GLOSAR a los autos las notificaciones aportadas, las cuales no serán tenidas en cuenta por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA**

En Estado No.021 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11/02/2022.-


ANGELLA MARIA LABBO
Secretaria